

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver una solicitud de cesión allegada. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1834

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2007 00237 00

Pradera Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente archivo en el cual se anexa un contrato de cesión (archivo 004, cuaderno primero) celebrado entre el aquí accionante BANCOLOMBIA y la entidad REINTEGRA S.A.S., respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le corresponde al referido banco, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a REINTEGRA S.A.S como cesionaria de la obligación en mención.
2. De otro lado, se requiere a la cesionaria REINTEGRA S.A.S para efectos de que manifiesta si desea actuar en causa propia, a través de su representante legal teniendo en cuenta que es una persona jurídica, o si va conferir mandato judicial para que sea representada a través de un profesional del derecho.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, promovido por BANCOLOMBIA contra EDUIN HEBERTO FERRO Y OTRA.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a REINTEGRA S.A.S, identificada con el Nit. 900.355.863-8, respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le

corresponde a BANCOLOMBIA, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor

3. Requerir a la cesionaria REINTEGRA S.A.S para efectos de que manifiesta si desea actuar en causa propia, a través de su representante legal teniendo en cuenta que es una persona jurídica, o si va conferir mandato judicial para que sea representada a través de un profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO AGRARIO S.A CONTRA MARIA DEL CARMEN PRADO CHAVEZ, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 215.000
V/r.GastosNotificaciones.....	\$22.000.oo
TOTAL...	237.000.oo

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No.1825

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00159-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a1bef37cb01bffa9cbd2c4a5a21d8be9d11b37c18bfbac200b3f90c026e86**

Documento generado en 02/11/2023 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO FINANADINA S.A CONTRA TEODORO QUIÑONEZ , ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$2.000.000.00
V/r. Gasto notificación	\$10.600.00
TOTAL....	2.010.600.00

SON: DOS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 1819

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020 00263-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárselos el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6454eef191942e992187ea7e5eb9f3980bb5050881bbee05e2b2f38494390321**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOSE URIEL GUE GIRALDO CONTRA FLOR ENITH UURIBE CAYAPU, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$200.000.00
TOTAL....	<u>200.000.00</u>

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 1820

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2022 00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárselos el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d01efa2e0a9b615ea5145548962514fca10a67aabc57da32a65a0151a537e**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Octubre 19 de 2023 .A Despacho del Señor Juez, el presente asunto indicando que se encuentra pendiente de notificación. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1823
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022 00412**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Octubre (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez, que no hay medida cautelares pendientes de decretar y que uno de los demandados, el señor CARLOS GONZALO LERMA DIAZ se encuentra debidamente notificado de manera personal y dentro del término concedido no efectuó pronunciamiento alguno, pero acorde al mandamiento de pago falta la notificación de la señora CARMEN ROSA CEBALLOS PADILLA , se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

RESUELVE:

1°- REQUERIR al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f59d031f0abe488758be42fdbb38304b3a92924a296be00aaa31bcf9a030c**

Documento generado en 27/10/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDEZ, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 3.000.000.00
TOTAL....	<u>3.000.000.00</u>

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 1821

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2023 00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárselos el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aca0813f864dd5fcca9ff60c5b71e780918531e3ca74cbcbdb0b2d46fee7c8**

Documento generado en 27/10/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente asunto con solicitud de terminación del proceso allegada por la parte accionante. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1822

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00086** 00

Pradera Valle, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado judicial del accionante BANCO AV VILLAS a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitando no condenar en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el demandado.

Es preciso señalar que esta Judicatura considera que dicho pedimento no cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P. Se aduce lo anterior, toda vez que, claramente la referida normativa señala que, ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros sino estuviere embargado el remanente “.***

En el presente caso en primer lugar la apoderada carece de la facultad de recibir, la cual debe ser expresa.

En segundo lugar, si bien indica que a través del correo electrónico el representante legal de la entidad ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, no se aporta la prueba que evidencie la trazabilidad de dicha comunicación.

En tercer lugar, la demanda está estructurada bajo el argumento que el acreedor hizo efectiva la cláusula aceleratoria y por tanto declaró vencido el plazo, a partir del 02 DE JUNIO DE 2022, y que por tanto no se procede al cobro por cuotas, por cuanto indica que el efecto legal de la aceleración es EXTINGUIR EL PLAZO y permite cobrar al acreedor el saldo insoluto de la obligación, lo que no es concordante con la solicitud de terminación por pago de cuotas vencidas, pues además pese a que se indica el restablecimiento del plazo, no se precisa a partir de que cuota o mejor hasta que cuota se encuentra al día. En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

1. No acceder a las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, exoneración de costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el referido accionado, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado considerativo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989e203f5fe01e2bcce9e4b86020971345750f4e12b280f3af859da1e1fb24f6**

Documento generado en 27/10/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, noviembre 02 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales que se encuentran pendientes a resolver. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1846
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00247 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en el archivo 014 la parte ejecutante allega comprobantes de la inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-185409, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento de los interesados.

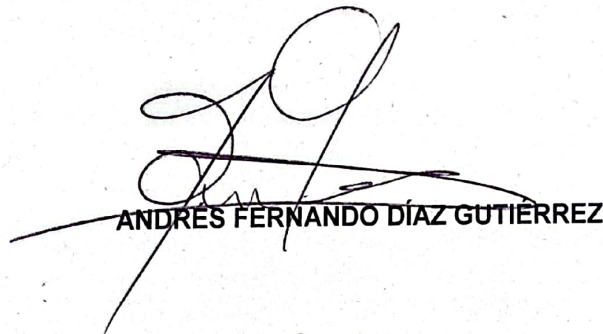
Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE.

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por la parte ejecutante, junto con sus anexos y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria: Pradera, 02 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1847
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00247 00
Pradera Valle, 02 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. No obstante, esta Judicatura observa que dentro del expediente no obra la escritura pública del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-185409, documento esencial para proceder a realizar la diligencia de secuestro, por tanto, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN AGULAR VELASQUIEZ respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-185409, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - REQUIERASE a la parte actora para que en el término de cinco (05) para que allegue a este Despacho la Escritura Pública del bien embargado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-185409.

SEGUNDO. -ORDENAR la práctica de Secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-185409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN AGULAR VELASQUIEZ.

TERCERO. - DESIGNESE como secuestre a **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -53** del municipio de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

CUARTO. - Para la práctica del Secuestro, **COMISIONARSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MINICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1837

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00266 00**

Pradera Valle, dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93750dd1f77adb80ac178542b0e407e67644c41d87254d05207701d7c8038747**

Documento generado en 02/11/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Noviembre 02 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memorial aportado por la Abogada de la parte demandante donde renuncia a poder conferido. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1832
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2023-00311 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, noviembre dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el apoderado judicial de la parte accionante, aporta la renuncia al poder que le fue otorgado y la comunicación informando de ello a su mandante, este Juzgado observa que tal actuación se encuentra acorde con lo reglado inciso 4, artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, se aceptará la renuncia en mención. Conforme lo dispone el artículo previamente mencionado, la referida dimisión surte los efectos deseados a partir del 20 de octubre del hogafío, toda vez que, fue presentada al Despacho el día 11 de octubre del año avante, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial presentado por la Abogada de la parte demandante y póngase en conocimiento de la parte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda allegando escrito para tal fin el día 11 del mismo mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre (Inhábiles 9 y 10 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1842

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00330 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención (archivo 4), esta Judicatura encuentra que, los errores señalados no fueron enmendados conforme a lo requerido por el Despacho, en lo que atañe a los valores pretendidos por concepto de comisiones a favor del accionante y póliza de seguro.

Para esbozar lo previamente señalado, se observa que, la parte interesada indica que en el hecho sexto de la demanda se encuentra el fundamento legal para el cobro de los valores solicitados en lo que atañe a las atrás referidas comisiones, agregando que, el valor a cobrar por dicha pretensión se encuentra en el documento con nombre "reporte 977".

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es oportuno indicar que no se solicitó fundamento legal de lo pedido, toda vez que, aquello ya se había realizado en el escrito de la demanda e incluso el Juzgado lo cito en el auto inadmisorio. Ahora, en lo que atañe al punto objeto de reparo, se considera que aquel no fue enmendado, toda vez que, señala que en aquel atrás mencionado reporte se advierten dichos valores, sin embargo, no realiza la explicación requerida por el Juzgado, es decir, no elucidó la manera en cómo obtuvo las sumas pretendidas, es decir, no manifiesta a partir de cuáles capitales realizó el respectivo guarismo para determinar los valores solicitados.

De igual manera ocurre, en lo que respecta al valor solicitado en relación a la póliza de seguros, dado que, si bien se expone que dicho concepto accesorio puede cobrarse conforme a la cláusula pactada para dicho fin y, además, que los valores por dicho concepto se encuentran en el ya mencionado reporte 977 y en el plan de pago aportado (folios 51 al 55, archivo 002), lo que en realidad no explica la parte interesada y fue lo que solicitó esta Judicatura, era que indicara cómo se determinó dicho valor, por el contrario, se limita a indicar lo que se aprecia en dichos archivos, sin realizar, valga la redundancia, las precisiones requeridas.

Consecuente con lo previamente expuesto y conforme a lo reglado en el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.
2. RECONOCER personería a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial del extremo ejecutante.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f003862264ffc936cdefec120e06300617512538a620ad4e1603eeb4a102a**

Documento generado en 02/11/2023 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, noviembre 02 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de la entidad bancaria con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1833
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2023 00338 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)


Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco AGARIOA DE COLOMBIA, informa que no procedió a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y conste el memorial presentado por BANCO AGRAIO DE COLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA, noviembre 02 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales de notificación y renuncia de poder. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 077
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00351 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera Valle, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que, la parte demandante procedió a efectuar la notificación personal junto con la demanda, anexos y el Mandamiento de Pago proferido por esta judicatura, notificación que cumple con lo reglado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, habrá de constar dentro de la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte demandante.

Que, la parte accionada dejó transcurrir el término legal, sin realizar contestación a la demanda ni proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, por tanto, se profiere auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre la constancia de envío y de entrega de la notificación personal presentada por la empresa de mensajería Pronto Envíos, junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el Auto de Mandamiento de Pago No.1437 del 04 de septiembre de 2023.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

Secretaria: Pradera, noviembre 02 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1850
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2023-00353 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, noviembre dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P. es procedente la renuncia del poder presentada por la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, como apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, dentro de la presente causa el BANCO PICHINCHA, informa que no procedió a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por otro lado, BANCOLOMBIA, informa que en la cuenta corriente fue registrada la medida pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por el BANCO PICHINCHA y BANCOLOMBIA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO.**

TERCERO: Para efecto de lo anterior, désele trámite a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., INC. 4º, que a la letra dice "(...) *la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria: Pradera, noviembre 02 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1851
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2023-00357 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y PICHINCHA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; razón por la cual habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y PICHINCHA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria: Pradera, noviembre 02 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1852
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00358 00**
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, noviembre dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y PICHINCHA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte, los bancos DAVIVIENDA y FALABELLA informa que la medida de embargo fue registrada respetando los límites de inembargabilidad, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento. Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE. -

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, DAVIVIENDA y FALABELLA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda allegando escrito para tal fin el día 06 del mismo mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre (Inhábiles 9 y 10 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1843

76 563 40 89 001 **2023-00363 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno escrito para efectos de subsanar las falencias señaladas mediante auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la referida parte ha subsanado la demanda en debida forma. Por lo tanto, en virtud de que, reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 C.G.P. y siguientes, por ello el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE** instaurada por **LEIDY DIANA JARAMILLO FANDIÑO**, en calidad de representante legal de los menores **J.P.A.J.F. y A.A.J.F.;** **JHENNIFER GOMEZ QUINTERO** y **CARLOS ARBEY JARAMILLO FANDIÑO**, en calidad de representantes legales de la menor **S.S.J.G.**, contra **JAIME CHAPARRO**.

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con los artículos 391 y 392 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21223a4b2c8c3ea13700145f0668931256466470f7eaa888edba087375411d5b**

Documento generado en 02/11/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda allegando escrito para tal fin el día 13 del mismo mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre (Inhábiles 9 y 10 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1844

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2023-00374**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención (archivo 4), esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes ,375 y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por último, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de mínima cuantía, instaurada por **SARA HURTADO ARBOLEDA** contra **JAIRO PALOMINO RIASCOS** y **CONSORCIO TAFURT GALLEGO, HOY CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con los artículos 391 y 392, en concordancia con lo reglado en el C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

SEXTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. **378-90895**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **378-90895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención.

OCTAVO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

NOVENO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **OCTAVO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Reconózcasele personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PASTEL VIDAL, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab08c7dd5bbd7ac1f3fa5c644e39794da04a56163cd9ae1c7083162505510e81**

Documento generado en 02/11/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>